

**AVISO 20° JUZGADO DE LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO**

Por resolución del 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPDC), lo siguiente: En juicio colectivo caratulado **“CONADECUS/SANTANDER”**

CONSUMER FINANCE”, Rol C-6717-2022, tramitado ante el 20° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 19 de agosto de 2022, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por Corporación Nacional de Consumidores y Usuarios de Chile (Conadecus A.C) (también en adelante CONADECUS), RUT N°75.974.880-8, representada legalmente por don Hernán Calderón Ruiz, constructor civil, cédula de identidad número 6.603.659-6, ambos domiciliados en Valentín Letelier N°16, comuna y ciudad de Santiago, en contra de: (i) PORSCHE INTER AUTO CHILE SPA., sociedad por acciones dedicada a la venta de automóviles, RUT N°76.178.493- 5, representada legalmente por don Eduardo Alfonso Pastén Guzmán o quien lo reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Av. Raúl Labbé N°12.509, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; (ii) DERCOCENTER SPA., sociedad por acciones dedicada a la venta de automóviles, RUT N°82.995.700-0, representada legalmente por don Matías Andreani Valiente, o por quien lo reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N°1842, comuna de Quilicura, Región Metropolitana; (iii) AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A., sociedad anónima dedicada a la venta de automóviles, RUT N°79.853.470-K, representada legalmente por don Jorge David Israel Quilodrán, o por quien lo reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Av. Américo Vespucio N°1501, Local 124-125, comuna de Cerrillos, Región Metropolitana; (iv) BRUNO FRITSCH S.A., sociedad anónima dedicada a la venta de automóviles, RUT N°84.807.200-1, representada legalmente por don Javier Truco Artigues, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Camino a Melipilla N°9160, comuna de Maipú, Región Metropolitana; (v) GUILLERMO MORALES LIMITADA, sociedad de responsabilidad limitada dedicada a la venta de automóviles, RUT N°96.564.810-0, representada legalmente por Guillermo Morales Bravo, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Francisco de Aguirre N°3720, oficina 22, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; (vi) KAUFMANN S.A. VEHICULOS MOTORIZADOS, sociedad anónima dedicada a la venta de automóviles, RUT N°92.475.000-6, representada legalmente por don Alexander Kohler Achenbach, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Avenida Gladys Marín Millie N°5830, comuna de Estación Central, Región Metropolitana; (vii) WILLIAMSON BALFOUR MOTORS SPA, sociedad por acciones dedicada a la venta de automóviles, RUT N°96.695.420-5, representada legalmente por don Ariel Fernando Knapp Alarcón, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Avenida La Dehesa N°265, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana; en adelante, todas conjuntamente las “AUTOMOTORAS”; y en contra de: (viii) FORUM SERVICIOS FINANCIEROS S.A., sociedad anónima dedicada a la prestación de servicios financieros, RUT N°96.678.790-2, representada legalmente por don Mauricio Fuenzalida Espinoza, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea N°3365, piso 3, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; (ix) GLOBAL SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., sociedad anónima dedicada a la prestación de servicios financieros, RUT N°76.120.857-8, representada legalmente por don Juan Garib Zalaquett, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Cerro Colorado N°5040, piso 6, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; y, (x) SANTANDER CONSUMER CHILE S.A., sociedad anónima dedicada a la prestación de servicios financieros, RUT N°76.002.293-4, representada legalmente por don Jorge Tagle Arrizaga, o por quien le reemplace en el cargo, ambos domiciliados en Moneda N°1025, piso 7, comuna de Santiago, Región Metropolitana; en adelante, todas conjuntamente las “FINANCISTAS”. Las acciones ejercidas en este juicio se fundan en infracciones a la Ley N° 19.496 y se ejercen en defensa del interés colectivo o difuso de los consumidores que se han visto afectados con el actuar de las querelladas y demandadas. El libelo se sustenta en los siguientes antecedentes: las AUTOMOTORAS y las FINANCIERAS han incurrido, de manera conjunta y coordinada, en una serie de prácticas abusivas tendientes a imponer a los consumidores múltiples obstáculos y restricciones arbitrarios, injustificados y, por lo tanto, ilegítimos, en la venta de automóviles y/o créditos automotrices. Esta serie de prácticas ilícitas de las AUTOMOTORAS y las FINANCIERAS se han efectuado de manera prolongada en el tiempo y, además, constituyen graves infracciones a los derechos irrenunciables de los consumidores, pues vulnerando todo estándar de conducta diligente, y considerando que se trata de proveedores especializados, han incurrido en conductas dolosas y/o negligencias graves en la comercialización atada de vehículos y créditos para su financiamiento; todo ello, pese a que las querelladas y demandadas son empresas profesionales, especializadas en su rubro, que gozan de gran envergadura y capacidad



económica. La serie de práctica abusivas tendientes a imponer a los consumidores múltiples obstáculos y restricciones arbitrarios, injustificados e ilegítimos en la venta de automóviles y/o créditos automotrices, ha ocasionado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los consumidores, considerando que los automóviles son un bien de vital importancia en la vida de las familias chilenas, y el acceso a este bien es cada vez más trascendental para los consumidores. Los consumidores han tenido que soportar forzosamente la imposición de condiciones de contratación abusivas, por lo que las demandadas han podido obtener enorme provecho de sus prácticas, vendiendo a los consumidores en condiciones más gravosas para ellos. Así y todo, hasta la fecha de interposición de la demanda, las AUTOMOTORAS y las FINANCIERAS han omitido toda gestión u acción tendiente a reparar a las víctimas de su actuar. En concreto, las AUTOMOTORAS y las FINANCIERAS han incurrido en las siguientes prácticas abusivas en la venta de automóviles y/o otorgamiento de créditos automotrices, que han ocasionado graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a los consumidores: a) Venden un producto o servicio financiero imponiendo o condicionando a los consumidores a contratarlo para poder comprar un automóvil, esto es, efectúan "ventas atadas". En este sentido: i) Las demandadas se han negado a vender automóviles en caso de que los consumidores no contrataran simultáneamente el crédito ofrecido para su financiamiento; y, (ii) Las demandadas han impuesto a los consumidores condiciones sustantivamente más gravosas para la compra de un automóvil, en el caso de que éstos no optaran por financiar la compra con el crédito ofrecido. b) No cumplen con las condiciones ofrecidas y convenidas con los consumidores, variándolas unilateral, injustificada y, por tanto, ilícitamente. En este sentido, las automotoras: i) han incurrido en retrasos injustificados en la entrega de vehículos, variando unilateral y arbitrariamente la fecha de entrega convenida durante meses, o incluso, han llegado a no entregar el vehículo reservado; ii) han exigido a los consumidores el pago de un anticipo del precio del vehículo, a título de reserva, y luego, han modificado el monto a pagar injustificadamente; iii) han variado el precio de los vehículos reservados, durante el tiempo intermedio entre la reserva y el pago efectivo del vehículo; y, iv) han negado o retardado infundadamente la devolución del monto pagado a título de anticipo cuando el consumidor ha optado por no comprar el vehículo reservado, luego de que se impusieran variaciones unilaterales en las condiciones de pago o entrega. Las conductas abusivas descritas, importan gravísimas infracciones a la LPDC, que pueden sintetizarse en las siguientes: A) Infracción del deber del proveedor de abstenerse de ofrecer o vender productos o servicios de manera atada (art. 17 H); B) Infracción al derecho básico e irrenunciable de libre elección del bien o servicio (art. 3 letra a); C) Infracción a la prohibición del proveedor de negarse injustificadamente a la venta de bienes y servicios (art. 13); D) Infracción al derecho básico e irrenunciable a no ser discriminado arbitrariamente (art. 3 letra c); E) Infracción al derecho básico e irrenunciable del consumidor de información veraz y oportuna sobre el producto ofrecido (art. 3º letra b); F) Infracción a la prohibición del proveedor de realizar publicidad engañosa (art. 18 y 33); G) Infracción al artículo 12 de la LPC: Incumplimientos de los términos ofrecidos y convenidos; H) Infracción del deber del proveedor de garantizar la seguridad en el consumo, y de evitar daños al consumidor (arts. 3º letra d y 23); e, I) Infracción al derecho básico e irrenunciable de reparación adecuada y oportuna de todos los daños (art. 3º letra e). Por estas infracciones se solicitaron las máximas multas, haciendo valer las agravantes de responsabilidad infraccional reguladas en la LPDC para obtener multas de mayor entidad. En la parte petitoria de la demanda infraccional incoada en lo principal del libelo se solicita que ésta sea acogida. y en definitiva: (i) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas de las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas han afectado el interés colectivo y/o difuso de los consumidores; (ii) Declarar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPC, la responsabilidad de las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas en los hechos señalados y las infracciones incurridas, al haber vulnerado los artículos 2 bis, 3, 12, 23, 16, 33, 50, 51 y siguientes de la Ley 19.496; o bien, la o las infracciones que SS. considere procedentes conforme a derecho; (iii) Condenar, conforme al artículo 53 C letra b) de la LPC, a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones de que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, tomando en especial consideración los parámetros descritos en los artículos 24, 24 A y 53 C letra b) de la LPC, o condenar a las multas cuyo monto y forma de cálculo S.S. estime procedentes conforme a derecho; (iv) Condenar, conforme a los artículos 12 y 50 inciso 2º de la LPC, a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a que cesen y se abstengan en lo sucesivo, de forma permanente y absoluta, de comercializar créditos atados a la compra de los vehículos, imponiendo a los consumidores condiciones más gravosas en caso de financiar la compra



de los automóviles de otro modo, o de acuerdo a lo que S.S. estime procedente conforme a derecho; y, (v) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas al pago de las costas de la causa. Por estos hechos, también se ejerció, en el primer otrosí de la demanda, acción civil de indemnización de perjuicios en defensa del interés colectivo de los consumidores, con la finalidad que se indemnicen a los consumidores afectados los daños materiales y morales que sufrieron por las conductas de las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS, que fueron denunciadas en la demanda. Al respecto se solicita se acoja la demanda y se declare: (i) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas, cometidas por las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas han afectado el interés colectivo de los consumidores; (ii) Declarar la responsabilidad de las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas en los hechos denunciados, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (iii) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a indemnizar el daño emergente señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (iv) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a indemnizar el lucro cesante señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a indemnizar el daño moral señalado, causado a los consumidores, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (vi) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a pagar al incremento del 25% en el monto de las indemnizaciones que en definitiva S.S. ordene, según lo dispuesto en el artículo 53 C letra c) de la LPC, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (vii) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas a que las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores se efectúen debidamente reajustadas y con los intereses legales y procedentes, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (viii) Condenar solidariamente a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas al pago de las indemnizaciones contempladas en los numerales anteriores, o de manera simplemente conjunta estableciendo expresamente la parte o cuota de responsabilidad de cada uno, o conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; Determinar en la sentencia definitiva, según corresponda y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por los demandados, según lo dispuesto los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C letra e) y demás normas pertinentes de la LPC, o conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; Ordenar que las indemnizaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el artículo 53 C letra e) de la LPC, en los casos en que los demandados cuenten con la información necesaria para individualizarlos, o conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la LPC, conforme a lo que S.S. determine de acuerdo al mérito del proceso; (xii) Condenar a las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas al pago de las costas de la causa. En el segundo otrosí de la demanda, en subsidio de la acción indemnizatoria en protección del interés colectivo de los consumidores interpuesta en el primer otrosí, se ejerció acción de indemnización de perjuicios por afectación del interés difuso de los consumidores. En la parte petitoria se solicita: (i) Declarar, conforme al artículo 53 C letra a) de la LPC, la forma en que los hechos y conductas, cometidas por las AUTOMOTORAS y FINANCIERAS demandadas han afectado el interés difuso de los consumidores. En las demás solicitudes, se reitera el petitorio de la acción civil para la protección del interés colectivo de los consumidores previamente enumerada. Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación. Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados, El secretario.

**Katia Andrea Rodríguez Urrea**

Secretar

io

PJUD

Veintisiete de enero de dos mil veintitrés  
14:37 UTC-3

03116134852

